ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 356

de las Comunidades Europeas

37° año

31 de diciembre de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3358/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento n° 6/66/Euratom, 121/66/CEE por lo que se refiere a la indemnización de alojamiento** 1

* **Reglamento (CE) n° 3359/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que declara caduco el Reglamento (CE) n° 2905/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo de vigilancia del mercado de determinados productos de la pesca procedentes de Noruega** 3

* **Reglamento (CE) n° 3360/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra** 4

* **Reglamento (CE) n° 3361/94 del Consejo, de 29 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de contingentes arancelarios para Austria, Finlandia y Suecia** .. 5

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/903/CECA :

* **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, de los productos incluidos en el Tratado CECA** 13

94/904/CE :

* **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos** 14

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

94/905/CE :

* **Decisión nº 1/94 del Consejo, de Asociación CE-Turquía, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la aplicación del artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara a las mercancías obtenidas en los Estados miembros de la Comunidad** 23

94/906/CE :

* **Decisión nº 2/94 del Consejo, de Asociación CE-Turquía, de 19 de diciembre de 1994, que modifica la Decisión nº 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara** 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) Nº 3358/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento nº 6/66/Euratom, 121/66/CEE por lo que se refiere a la indemnización de alojamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 3608/93 [2], y, en particular, el artículo 14 *bis* del Anexo VII de dicho Estatuto,

Visto el Reglamento 6/66/Euratom, 121/66/CEE de los Consejos, de 28 de julio de 1966, sobre determinación de lugares para los que se podrá conceder una indemnización de alojamiento así como sobre su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización [3],

Visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 150/91 del Consejo, de 21 de enero de 1991, por el que se modifica el Reglamento nº 6/66/Euratom, 121/66/CEE en lo que se refiere a la indemnización de alojamiento [4],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 150/91 expiró el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que, el 2 de diciembre de 1993, la Comisión propuso al Consejo prorrogar durante cinco años el mencionado Reglamento;

Considerando que no se ha tomado una decisión por la que se prorrogue dicho Reglamento;

Considerando que, mientras tanto, los compromisos que van más allá del 31 de diciembre de 1993 pueden haberse contraído sobre la base del mencionado Reglamento por parte de los funcionarios destinados, de acuerdo con un sistema de rotación, en lugares distintos a las sedes de las instituciones;

Considerando que la duración de la práctica anterior y el buen funcionamiento de los servicios instalados en los mencionados lugares justifican la adopción de disposiciones transitorias pertinentes que preserven la situación de los funcionarios que, a 31 de diciembre de 1993, se beneficiaban de las disposiciones del mencionado Reglamento y que deben soportar idénticos gastos de alquiler con posterioridad a esa fecha;

Considerando que, por ello, parece razonable adoptar disposiciones válidas hasta el 31 de diciembre de 1999, habida cuenta de los compromisos financieros adquiridos por estos funcionarios en lo que se refiere al alojamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertará el siguiente artículo en el Reglamento 6/66/Euratom, 121/66/CEE:

« *Artículo 6* bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 6, el funcionario que disfrutaba de una indemnización de alojamiento a 31 de diciembre de 1993 en virtud del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 150/91 (*) podrá continuar disfrutando de dicha indemnización de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5.

Esta indemnización no podrá acumularse con el beneficio establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 del Anexo VII del Estatuto. Dicha indemnización estará limitada a la duración del destino sin que pueda exceder seis años a partir de la fecha de su entrada en funciones.

(*) DO nº L 18 de 24. 1. 1991, p. 1. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 1.
(3) DO nº 150 de 12. 8. 1966, p. 2749/66.
(4) DO nº L 18 de 24. 1. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) Nº 3359/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

que declara caduco el Reglamento (CE) nº 2905/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo de vigilancia del mercado de determinados productos de la pesca procedentes de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 53,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2905/94 [1] tiene por objeto establecer normas de aplicación del artículo 53 del Acta de adhesión en caso de hacerse efectiva la adhesión de Noruega ; que, habiendo decidido Noruega no adherirse a la Unión Europea, dicho Reglamento deja de tener objeto ; que es oportuno declararlo explícitamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se declara caduco el Reglamento (CE) nº 2905/94, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo de vigilancia del mercado de determinados productos de la pesca procedentes de Noruega.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

[1] DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3360/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 apartado 2, 102 apartado 2 y 128 apartado 2 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad y los Estados ACP entablaron negociaciones para la celebración de un Protocolo que adapte el Cuarto Convenio ACP-CEE para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea;

Considerando que los artículos 76 apartado 3, 102 apartado 3 y 128 apartado 3 del Acta de adhesión de 1994 establecen que, en caso de que dicho Protocolo no se haya celebrado antes del 1 de enero de 1995, la Comunidad deberá adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esta situación en el momento de la adhesión;

Considerando que parece que no se celebrará el Protocolo antes de la fecha especificada y que, en estas condiciones, se han de adoptar medidas transitorias autónomas para que los nuevos Estados miembros apliquen las disposiciones comerciales del Cuarto Convenio ACP-CEE a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que el artículo 72 del Acta de adhesión de 1994 permite a Austria mantener, hasta el 1 de enero de 1996, los derechos de aduana y el régimen de licencias que aplique en la fecha de su adhesión a determinadas bebidas espirituosas y al alcohol etílico sin desnaturalizar con respecto a los demás Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1995 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo mencionado en los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994 o hasta el 31 de diciembre de 1995, de ambas fechas la que sea anterior, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia aplicarán a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP las mismas disposiciones que aplican los demás Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Hasta el 1 de enero de 1996, la República de Austria podrá mantener los derechos de aduana y el régimen de licencias que aplique en la fecha de su adhesión a las bebidas espirituosas y al alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado volumétrico inferior a 80 % vol. que figura en la partida 2208 del SA. Cualquier régimen de licencias de este tipo se aplicará de modo no discriminatorio.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) Nº 3361/94 DEL CONSEJO

de 29 de diciembre de 1994

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para Austria, Finlandia y Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Acta relativa a sus condiciones de adhesión a la Comunidad, Austria, Finlandia y Suecia aplicarán el Arancel Aduanero Común a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que, debido a dicha adhesión, será necesario entablar negociaciones de conformidad con el apartado 6 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con el fin de encontrar una solución a los casos en los cuales la aplicación del Arancel Aduanero Común por parte de los nuevos Estados miembros se traduce en una modificación o retirada de las concesiones que concedían anteriormente;

Considerando que la aplicación del Arancel Aduanero Común por los nuevos Estados miembros se concretará en una reducción de determinados derechos de importación y un aumento de algunos otros;

Considerando que es razonable que la Comunidad conceda a sus socios comerciales una compensación temporal por los casos más graves de aumentos de los derechos de importación; que, en consecuencia, se deberán reducir algunos de estos derechos de forma unilateral entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995, fecha en la cual las negociaciones deberían haber llegado a su término;

Considerando que las instituciones de las Comunidades pueden adoptar, antes de que se produzca la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 169 del Acta, las cuales entrarán en vigor a condición de que lo haga dicho Tratado, y en la fecha en que ello ocurra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1995 y hasta el 30 de junio de 1995, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia aplicarán los derechos de importación indicados en el Anexo a los productos importados en el marco de los contingentes arancelarios contemplados en el mismo Anexo.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a estos productos cuando:

— sean despachados a libre práctica en el territorio de Austria, Finlandia o Suecia y sean consumidos o sometidos al proceso que confiere la calidad de productos originarios en dicho territorio, y

— permanezcan bajo vigilancia aduanera en virtud de las disposiciones comunitarias relativas a la utilización final [artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, del 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario].

3. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables si la declaración de entrada para despacho a libre práctica está acompañada de una autorización expedida por las autoridades austríacas, finlandesas o suecas competentes que precise que los productos en cuestión están acogidos a las disposiciones del apartado 1.

4. La Comisión y las autoridades austríacas, finlandesas o suecas competentes adoptarán las medidas requeridas para que el consumo final del producto en cuestión o la operación que le confiera el origen comunitario se desarrolle en Austria, Finlandia o Suecia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Austria, Finlandia, Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

AUSTRIA

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota Ecu 000	Currency $ 000
ex Chapter 29 Organic chemicals falling within the following subheadings: 2902 50 2909 19 2912 19 2918 30 2918 90 2929 10 2930 90 10 2930 90 95	0 %	66 297	85 000
ex Chapter 31 Fertilisers falling within subheading 3105 30	0 %	12 479	16 000
ex Chapter 37 Photographic goods falling within the following subheadings: 3701 10 3701 30 3701 91 3701 99 3702 44	0 %	77 216	99 000
ex Chapter 38 Diagnostic reagents falling within heading 3822 00	4 %	77 216	99 000
ex Chapter 39 Plastics falling within the following subheadings: 3901 90 3902 90 3904 69	1,3 %	157 552	202 000
Plastics falling within the following subheadings: 3907 10 3911 90 3920 51	0 %	218 390	280 000
ex Chapter 84 Computers falling within the following subheadings: 8471 20 20 8471 20 80 8471 99 10 8471 99 80	0 %	28 859	37 000
Computer parts falling within subheading 8473 30	0 %	135 324	173 500

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota Ecu 000	Currency $ 000
ex Chapter 85			
Semiconductors falling within the following subheadings within 8541 : 8541 10 8541 21 8541 29 8541 30 8541 50 8541 90	0 %	24 366	328 644
Semiconductors falling within the subheadings of 8541 40	1 %	9 665	130 356
Integrated circuits falling within heading 8542	0 %	134 640	1 816 000

FINLAND

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota Ecu 000	Currency Finmarks 000
ex Chapter 29 Organic chemicals falling within the following subheadings: 2905 31 2909 19 2912 19 2915 32 2916 12 2918 30 2918 90 2929 10 2930 90 10 2930 90 95 2933 39 30 2933 39 80 2940 00	0 %	29 131	170 500
ex Chapter 32 Pigments and other colouring matter falling within the following in subheading 3204 17	1,4 %	1 623	9 500
ex Chapter 35 Enzymes falling within subheading 3507 90	0 %	2 734	16 000
ex Chapter 37 Photographic products falling within the following subheadings: 3701 10 3701 90	2 %	7 689	45 000
ex Chapter 38 Miscellaneous chemical products falling within the following subheadings: 3811 21 3815 11 3815 12 3822 00	0 %	21 357	125 000
ex Chapter 39 Plastics falling within the following subheadings: 3901 10 3901 20 3901 90 3902 10 3902 90 3903 11 3904 10 3904 69 3905 20 3906 90 3907 60 3908 10 3910 00 3911 90	0 %	33 830	198 000
Plastics falling within the following subheadings: 3920 62 3920 91	8,5 %	6 322	37 000

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota Ecu 000	Currency Finmarks 000
ex Chapter 84			
Computers falling within heading 8471	0,9 %	273 000	350 000 ($ 000)
Computer parts falling within heading 8473 30	0,9 %	156 000	200 000 ($ 000)
ex Chapter 85			
Semiconductors falling within heading 8541	2,2 %	57 237	335 000
Integrated circuits falling within heading 8542	0 %	257 141	1 505 000
ex Chapter 90			
Orthopaedic equipment falling within heading 9021	0 %	6 835	40 000
Oscilloscopes and other measuring instruments falling within the following subheadings: 9030 10 90 9030 20 90 9030 31 90 9030 39 90 9030 40 90 9030 81 89 9030 89 89	4,8 %	4 613	27 000

SWEDEN

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota	
ex Chapter 3		*Metric Tons*	*Metric Tons*
Freshwater crayfish, frozen, cooked and in brine, of the genus : *Procambarus clarkii, Procambarus acutus,* and *Pacifastacus leniusculus* falling within subheadings ex 0303 19 10 and ex 0306 39 10	0 %	3 000 (*)	3 000 (*)
ex Chapter 28		*ECU 000*	*Swedish kr 000*
Inorganic chemicals falling within subheading 2825 70	0 %	1 533	14 000
ex Chapter 29			
Organic chemicals falling within the following subheadings :			
2916 12	6,3	3 012	27 500
2918 30 2918 90 2929 10	6,8	2 793	25 500
ex Chapter 32			
Pigments and other colouring matter falling within the following subheadings : 3204 17 3206 10	0 %	5 859	53 500
ex Chapter 35			
Prepared glues and enzymes falling within the following subheadings : 3506 91 3507 90	0,9 %	4 216	38 500
ex Chapter 37			
Photographic falling within the following subheadings : 3701 10 10 3701 20 3701 30 3701 91 3701 99 3702 43 3702 44 3702 55 3702 95 3703 20 3703 90 3707 90	0 %	35 154	321 000
ex Chapter 38			
Miscellaneous chemical products falling within the following subheadings : 3802 90 3807 00 3811 21 3823 90 50	0 %	6 133	56 000

(*) Annual basis taking account seasonal consumption.

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota	
ex Chapter 39			
Plastics falling within the following subheadings: 3901 90 3904 69 3906 90	8,5 %	4 819	44 000
ex Chapter 44			
The following products falling within subheading 4412 19: Plywood of coniferous species, without the addition of other substances: — of which the faces are not further prepared than the peeling process, of a thickness greater than 8,5 mm, or — sanded, of a thickness greater than 18,5 mm	0 %	7 500 (m^3)	7 500 (m^3)
ex Chapter 76			
The following products falling within subheadings 7606 12 and 7607 11: aluminium can sheet	2,3 %	700 tonnes	700 tonnes
ex Chapter 84			
Computers falling within the following subheadings:			
8471 20 8471 91	3,4 %	184 852	237 000 ($ 000)
8471 92 8471 93 8471 99	3 %	375 553	481 500 ($ 000)
ex Chapter 85			
Records and tapes falling within the following subheadings: 8524 21 90 8524 22 90 8524 23 90 8524 90 10 8524 90 99	0 %	25 352	231 500
Semiconductors falling within the following subheadings:			
8541 10 8541 21 8541 29 8541 30 8541 40 11 8541 40 19 8541 50	2,3 %	29 870	272 745
8541 40 91 8541 40 93 8541 40 99 8541 60 8541 90	3,5 %	21 538	224 059
Integrated circuits falling within the following subheadings:			
8542 11 8542 19 8542 20 8542 80	2,3 %	241 541	2 205 551
8542 90	3,6 %	727	6 637

CN code 1995 Summary description	Duty rate reduced to	Amount of quota	
ex Chapter 90			
Optical fibres and lenses falling within heading 9001 :	0 %	9 144	83 500
Medical equipment falling in all subheadings within 9018	3 %	63 848	583 000
Orthopaedic equipment falling within the following subheadings :			
9021 11 9021 19 9021 21 9021 29 9021 30	0 %	6 571	60 000
9021 40 9021 90 10	1,8 %	767	7 000
9021 50 9021 90 90	3 %	14 620	133 500
Oscilloscopes and other measuring instruments falling within the following subheadings :	3,5 %	15 277	139 500
9030 10 90 9030 20 90 9030 31 90 9030 39 30 9030 39 91 9030 39 99 9030 40 90 9030 81 89 9030 89 89 9030 89 99 9030 90 90			

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por la que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, de los productos incluidos en el Tratado CECA

(94/903/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros celebraron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 apartado 2, 102 apartado 2, y 128 apartado 2, del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad y los Estados ACP entablaron negociaciones para la celebración de un Protocolo que adapte el cuarto Convenio ACP-CEE para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea;

Considerando que los artículos 76 apartado 3, 102 apartado 3, y 128 apartado 3, del Acta de adhesión establecen que, en caso de que dicho Protocolo no se haya celebrado antes del 1 de enero de 1995, la Comunidad deberá adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esta situación en el momento de la adhesión;

Considerando que parece que no se celebrará el Protocolo antes de la fecha especificada y que, en estas condiciones, se han de adoptar medidas transitorias autónomas para que los nuevos Estados miembros apliquen las disposiciones comerciales del cuarto Convenio ACP-CEE a partir del 1 de enero de 1995;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1995 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo mencionado en los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994 o hasta el 31 de diciembre de 1995, de ambas fechas la que sea anterior, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia aplicarán a las importaciones originarias de los Estados ACP de los productos incluidos en el Tratado CECA las mismas disposiciones que aplican los demás Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ejecutar la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

El Presidente

H. SEEHOFER

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos

(94/904/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, debe elaborarse una lista de residuos peligrosos a partir de sus Anexos I y II y partiendo de la base de que los residuos presentan una o varias de las características enumeradas en su Anexo III;

Considerando que los Estados miembros podrán establecer disposiciones para, en casos excepcionales, determinar, mediante las pruebas fehacientes facilitadas convenientemente por el responsable de un residuo, que un residuo concreto de la lista no presenta ninguna de las características peligrosas enumeradas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE;

Considerando que esta lista se revisará periódicamente y, si hubiere lugar, se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos peligrosos [2],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la lista de residuos peligrosos que figura como Anexo de la presente Decisión.

Se considera que estos residuos presentan una o más de las características enumeradas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE, y, en relación con H3 a H8 del presente Anexo, una o más de las siguientes:

— temperatura de inflamación ≤ 55 °C,

— una o más sustancias clasificadas como muy tóxicas, con una concentración total ≥ 0,1 %,

— una o más sustancias clasificadas como tóxicas, con una concentración total ≥ 3 %,

— una o más sustancias clasificadas como nocivas, con una concentración total ≥ 25 %,

— una o más sustancias corrosivas clasificadas como R35, con una concentración total ≥ 1 %,

— una o más sustancias clasificadas como R34, con una concentración total ≥ 5 %,

— una o más sustancias irritantes, clasificadas como R41, con una concentración total ≥ 10 %,

— una o más sustancias irritantes clasificadas como R36, R37, R38, con una concentración total ≥ 20 %,

— una o más sustancias consideradas cancerígenas (categorías 1 ó 2), con una concentración total ≥ 0,1 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

---

[1] DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 20. Directiva, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 28).

[2] DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

ANEXO

RESIDUOS PELIGROSOS CON ARREGLO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA DIRECTIVA 91/689/CEE

Introducción

1. Los distintos tipos de residuos contenidos en la lista están definidos plenamente por el código de 6 dígitos correspondiente a los residuos y por los títulos de los capítulos de 2 y 4 dígitos, respectivamente.

2. La inclusión en la lista no significa que el material o el objeto sea un residuo en cualquier circunstancia. La inscripción sólo es pertinente cuando se cumpla la definición de residuo con arreglo a la letra a) del artículo 1 de la Directiva 72/442/CEE, salvo que sea aplicable lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva.

3. Cualquier residuo que figure en la lista estará sujeto a lo dispuesto en la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos, salvo que sea aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 de la Directiva.

4. De acuerdo con lo previsto en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, será peligroso todo residuo distinto de los enumerados a continuación que, a juicio de un Estado miembro, presente cualquiera de las características mencionadas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos. Todos estos casos deberán notificarse a la Comisión y serán examinados con vistas a la modificación de la lista con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

LISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Código CER	Descripción
02	RESIDUOS DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA, AGRÍCOLA, HORTICULTURA, CAZA, PESCA Y ACUICULTURA, DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS
0201	RESIDUOS DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA
020105	Residuos agroquímicos
03	RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE PAPEL, PASTA DE PAPEL, TABLEROS Y MUEBLES
0302	RESIDUOS DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA
030201	Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
030202	Conservantes de la madera organoclorados
030203	Conservantes de la madera organometálicos
030204	Conservantes de la madera inorgánicos
04	RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL Y DE LA PIEL
0401	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DE LA PIEL
040103	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
0402	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL
040211	Residuos halogenados de la confección y acabado
05	RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN
0501	LODOS Y RESIDUOS SÓLIDOS ACEITOSOS
050103	Lodos de fondos de tanques
050104	Lodos de alquil ácido
050105	Vertidos de hidrocarburos
050107	Alquitranes ácidos
050108	Otros alquitranes

Código CER	Descripción
0504	ARCILLAS DE FILTRACIÓN USADAS
050401	Arcillas de filtración usadas
0506	RESIDUOS DEL TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN
050601	Alquitranes ácidos
050603	Otros alquitranes
0507	RESIDUOS DE LA PURIFICACIÓN DE GAS NATURAL
050701	Lodos que contienen mercurio
0508	RESIDUOS DE LA REGENERACIÓN DE ACEITES
050801	Arcillas de filtración usadas
050802	Alquitranes ácidos
050803	Otros alquitranes
050804	Residuos líquidos acuosos procedentes de la regeneración de aceites
06	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS
0601	RESIDUOS DE SOLUCIONES ÁCIDAS
060101	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
060102	Ácido clorhídrico
060103	Ácido fluorhídrico
060104	Ácido fosfórico y ácido fosforoso
060105	Ácido nítrico y ácido nitroso
060199	Residuos no especificados en otra categoría
0602	SOLUCIONES ALCALINAS
060201	Hidróxido cálcico
060202	Sosa
060203	Amoniaco
060299	Residuos no especificados en otra categoría
0603	RESIDUOS DE SALES Y SUS SOLUCIONES
060311	Sales y soluciones que contienen cianuros
0604	RESIDUOS QUE CONTIENEN METALES
060402	Sales metálicas (excepto la categoría 060300)
060403	Residuos que contienen arsénico
060404	Residuos que contienen mercurio
060405	Residuos que contienen metales pesados
0607	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS HALÓGENOS
060701	Residuos de electrólisis que contienen amianto
060702	Carbón activo procedente de la producción de cloro
0613	RESIDUOS DE OTROS PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS
061301	Pesticidas inorgánicos, biocidas y conservantes de la madera
061302	Carbón activo usado (excepto la categoría 060702)
07	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
0701	RESIDUOS DE LA FORMULACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS DE BASE
070101	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070103	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070104	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070107	Residuos de reacción y de destilación halogenados

Código CER	Descripción
070108	Otros residuos de reacción y de destilación
070109	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070110	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0702	RESIDUOS DE LA FFDU DE PLÁSTICOS, CAUCHO SINTÉTICO Y FIBRAS ARTIFICIALES
070201	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070203	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070204	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070207	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070208	Otros residuos de reacción y de destilación
070209	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070210	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0703	RESIDUOS DE LA FFDU DE TINTES Y PIGMENTOS ORGÁNICOS (EXCEPTO 061100)
070301	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070303	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070304	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
070307	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070308	Otros residuos de reacción y de destilación
070309	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070310	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0704	RESIDUOS DE LA FFDU DE PESTICIDAS ORGÁNICOS (EXCEPTO 020105)
070401	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070403	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070404	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070407	Residuos de racción y de destilación halogenados
070408	Otros residuos de reacción y de destilación
070409	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070410	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0705	RESIDUOS DE LA FFDU DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
070501	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070503	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070504	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070507	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070508	Otros residuos de reacción y de destilación
070509	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070510	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0706	RESIDUOS DEL FFDU DE GRASAS, JABONES, DETERGENTES, DESINFECTANTES Y COSMÉTICOS
070601	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070603	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070604	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070607	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070608	Otros residuos de reacción y de destilación
070609	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070610	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
0707	RESIDUOS DE LA FFDU DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y QUÍMICA FINA NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA
070701	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070703	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados

Código CER	Descripción
070704	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070707	Residuos de reacción y de destilación halogenados
070708	Otros residuos de reacción y de destilación
070709	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
070710	Otras tortas de filtración, absorbentes usados
08	RESIDUOS DE LA FORMULACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), PEGAMENTOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN
0801	RESIDUOS DE LA FFDU DE PINTURA Y BARNIZ
080101	Residuos de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
080102	Residuos de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
080106	Lodos de la eliminación de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
080107	Lodos de eliminación de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
0803	RESIDUOS DE LA FFDU DE TINTAS DE IMPRESIÓN
080301	Residuos de tintas que contienen disolventes halogenados
080302	Residuos de tintas que no contienen disolventes halogenados
080305	Lodos de tinta que contienen disolventes halogenados
080306	Lodos de tinta que no contienen disolventes halogenados
0804	RESIDUOS DE LA FFDU DE PEGAMENTOS, SELLANTES (INCLUIDOS PRODUCTOS DE IMPERMEABILIZACIÓN)
080401	Residuos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
080402	Residuos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
080405	Lodos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
080406	Lodos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
09	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA
0901	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA
090101	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
090102	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
090103	Soluciones de revelado con disolventes
090104	Soluciones de fijado
090105	Soluciones de blanqueo y de fijado
090106	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotográficos
10	RESIDUOS INORGÁNICOS DE PROCESOS TÉRMICOS
1001	RESIDUOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y OTRAS PLANTAS DE COMBUSTIÓN (EXCEPTO 199900)
100104	Cenizas volantes de fuel
100109	Ácido sulfúrico
1003	RESIDUOS DE LA TERMOMETALURGIA DEL ALUMINIO
100301	Alquitranes y otros residuos que contienen carbón procedente de la fabricación de ánodos
100303	Espumas
100304	Escorias-granzas blancas de primera fusión
100307	Revestimientos de cuba usados
100308	Escorias de sal de segunda fusión
100309	Granzas negras de segunda fusión
100310	Residuos del tratamiento de escorias de sal y granzas

Código CER	Descripción
1004	RESIDUOS DE LA TERMOMETALURGIA DEL PLOMO
100401	Escorias (primera y segunda fusión)
100402	Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
100403	Arseniato de calcio
100404	Gases y polvo de tragante
100405	Otras partículas y polvo
100406	Residuos sólidos del tratamiento de gases
100407	Lodos del tratamiento de gases
1005	RESIDUOS DE LA TERMOMETALURGIA DEL ZINC
100501	Escorias (primera y segunda fusión)
100502	Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
100503	Gases y polvo de tragante
100505	Residuos sólidos del tratamiento de gases
100506	Lodos del tratamiento de gases
1006	RESIDUOS DE LA TERMOMETALURGIA DEL COBRE
100603	Gases y polvo de tragante
100605	Residuos del refino electrolítico
100606	Residuos sólidos del tratamiento de gases
100607	Lodos del tratamiento de gases
11	RESIDUOS INORGÁNICOS QUE CONTIENEN METALES PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; HIDROMETALURGIA NO FÉRREA
1101	RESIDUOS LÍQUIDOS Y LODOS DEL TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES (POR EJEMPLO, PROCESOS DE GALVANIZACIÓN, PROCESOS DE REVESTIMIENTO DE ZINC, PROCESOS DE DECAPADO, GRABADO, FOSFATACIÓN Y DESENGRASADO ALCALINO)
110101	Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados distintos al cromo
110102	Residuos cianurados (alcalinos) que no contienen metales pesados
110103	Residuos sin cianuro que contienen cromo
110105	Soluciones ácidas de decapado
110106	Ácidos no especificados en otra categoría
110107	Álcalis no especificados en otra categoría
110108	Lodos de fosfatación
1102	RESIDUOS Y LODOS DE PROCESOS HIDROMETALÚRGICOS NO FÉRREOS
110202	Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
1103	LODOS Y SÓLIDOS DE PROCESOS DE TEMPLE
110301	Residuos que contienen cianuro
110302	Otros residuos
12	RESIDUOS DEL MOLDEADO Y TRATAMIENTO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS
1201	RESIDUOS DEL MOLDEADO (INCLUIDOS FORJA, SOLDADURA, PRENSADO, TEMPLADO, TORNEADO, CORTADO Y LIMADO)
120106	Aceites usados de maquinaria que contienen halógenos (no emulsionados)
120107	Aceites usados de maquinaria sin halógenos (no emulsionados)
120108	Residuos emulsionados de maquinaria que contienen halógenos
120109	Residuos emulsionados de maquinaria sin halógenos
120110	Aceites sintéticos de maquinaria
120111	Lodos de maquinaria
120112	Ceras y grasas usadas

Código CER	Descripción
1203	RESIDUOS DE LOS PROCESOS DE DESENGRASADO CON AGUA Y VAPOR (EXCEPTO 1100 00)
120301	Líquidos acuosos de limpieza
120302	Residuos de desengrasado al vapor
13	ACEITES USADOS (EXCEPTO ACEITES COMESTIBLES, 0500 00 Y 1200 00)
1301	ACEITES HIDRÁULICOS Y LÍQUIDOS DE FRENO USADOS
130101	Aceites hidráulicos que contienen PCB o PCT
130102	Otros aceites hidráulicos clorados (no emulsiones)
130103	Aceites hidráulicos no clorados (no emulsiones)
130104	Emulsiones cloradas
130105	Emulsiones no cloradas
130106	Aceites hidráulicos que contienen sólo aceite mineral
130107	Otros aceites hidráulicos
130108	Líquidos de freno
1302	ACEITES LUBRICANTES USADOS DE MOTORES Y ENGRANAJES
130201	Aceites lubricantes clorados de motores y engranajes
130202	Aceites lubricantes no clorados de motores y engranajes
130203	Otros aceites lubricantes de motores y engranajes
1303	ACEITES Y OTROS LÍQUIDOS DE AISLAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE CALOR USADOS
130301	Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB o PCT
130302	Otros aceites y otros líquidos clorados de aislamiento y transmisión de calor
130303	Aceites y otros líquidos no clorados de aislamiento y transmisión de calor
130304	Aceites y otros líquidos sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
130305	Aceites minerales de aislamiento y transmisión de calor
1304	ACEITES DE SENTINAS
130401	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
130402	Aceites de sentinas recogidos en muelles
130403	Aceites de sentinas procedentes de otra navegación
1305	RESTOS DE SEPARADORES AGUA/ACEITE
130501	Sólidos de separadores agua/aceite
130502	Lodos de separadores agua/aceite
130503	Lodos de interceptores
130504	Lodos o emulsiones de desalación
130505	Otras emulsiones
1306	ACEITES USADOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA
130601	Aceites usados no especificados en otra categoría
14	RESIDUOS DE SUSTANCIAS ORGÁNICAS UTILIZADAS COMO DISOLVENTES (EXCEPTO 0700 00 Y 0800 00)
1401	RESIDUOS DEL DESENGRASADO DE METALES Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA
140101	Clorofluorocarburos
140102	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
140103	Otros disolventes y mezclas de disolventes

Código CER	Descripción
140104	Mezclas acuosas de disolventes que contienen halógenos
140105	Mezclas acuosas de disolventes sin halógenos
140106	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
140107	Lodos o residuos sólidos que no contienen disolventes halogenados
1402	RESIDUOS DE LA LIMPIEZA DE TEXTILES Y DESENGRASADO DE PRODUCTOS NATURALES
140201	Disolventes y mezclas de disolventes halogenados
140202	Mezclas de disolventes o líquidos orgánicos sin disolventes halogenados
140203	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
140204	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
1403	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA
140301	Clorofluorocarburos
140302	Otros disolventes halogenados
140303	Disolventes y mezclas de disolventes sin disolventes halogenados
140304	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
140305	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
1404	RESIDUOS DE REFRIGERANTES Y PROPELENTES DE AEROSOLES Y ESPUMAS
140401	Clorofluorocarburos
140402	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
140403	Otros disolventes y mezclas de disolventes
140404	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
140405	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
1405	RESIDUOS DE LA RECUPERACIÓN DE DISOLVENTES Y REFRIGERANTES (RESIDUOS DE DESTILACIÓN)
140501	Clorofluorocarburos
140502	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
140503	Otros disolventes y mezclas de disolventes
140504	Lodos que contienen disolventes halogenados
140505	Lodos que contienen otros disolventes
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA DEL CATÁLOGO
1602	EQUIPOS DESECHADOS Y RESIDUOS DE PRENSADO
160201	Transformadores y condensadores que contienen PCB o PCT
1604	RESIDUOS DE EXPLOSIVOS
160401	Residuos de municiones
160402	Residuos de fuegos artificiales
160403	Otros residuos de explosivos
1606	PILAS Y ACUMULADORES
160601	Baterías de plomo
160602	Baterías de Ni-Cd
160603	Pilas secas de mercurio
160606	Electrolito de pilas y acumuladores
1607	RESIDUOS DE LA LIMPIEZA DE CISTERNAS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (EXCEPTO 0500 00 Y 1200 00)
160701	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de productos químicos
160702	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de hidrocarburos
160703	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de hidrocarburos
160704	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de productos químicos
160705	Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de productos químicos
160706	Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de hidrocarburos

Código CER	Descripción
17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS)
1706	MATERIALES DE AISLAMIENTO
170601	Materiales de aislamiento que contienen amianto
18	RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (EXCLUIDOS RESIDUOS DE COCINA Y RESTAURANTES QUE NO SON DE PROCEDENCIA DIRECTA DE CUIDADOS SANITARIOS)
1801	RESIDUOS DE MATERNIDADES, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO O PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES HUMANAS
180103	Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
1802	RESIDUOS DE LA INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO O PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE ANIMALES
180202	Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
180204	Productos químicos desechados
19	RESIDUOS DE INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES E INDUSTRIA DEL AGUA
1901	RESIDUOS DE LA INCINERACIÓN O PIRÓLISIS DE RESIDUOS MUNICIPALES Y ASIMILABLES DE ORIGEN COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL
190103	Cenizas volantes
190104	Polvo de calderas
190105	Torta de filtración del tratamiento de gases
190106	Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
190107	Residuos sólidos del tratamiento de gases
190110	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
1902	RESIDUOS DE TRATAMIENTOS FÍSICO-QUÍMICOS ESPECÍFICOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES (POR EJEMPLO DECROMATIZACIÓN, DESCIANURIZACIÓN Y NEUTRALIZACIÓN)
190201	Lodos de hidróxidos metálicos y otros lodos del tratamiento de la insolubilización de metales
1904	RESIDUOS VITRIFICADOS Y RESIDUOS DE LA VITRIFICACIÓN
190402	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases
190403	Fase sólida no vitrificada
1908	RESIDUOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA
190803	Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual
190806	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
190807	Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
20	RESIDUOS MUNICIPALES Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DEL COMERCIO, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
2001	FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
200112	Pinturas, tintes, resinas y pegamentos
200113	Disolventes
200117	Productos químicos fotográficos
200119	Pesticidas
200121	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

DECISIÓN N° 1/94 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

de 19 de diciembre de 1994

relativa a la aplicación del artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara a las mercancías obtenidas en los Estados miembros de la Comunidad

(94/905/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Visto el Protocolo adicional de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la admisión de mercancías obtenidas en la Comunidad Europea en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo adicional, acogiéndose a las disposiciones del título I (capítulo I, sección I y capítulo II) del mencionado Protocolo, constituye una admisión subordinada a la percepción, en el Estado exportador, de una exacción reguladora compensatoria cuyo tipo está supeditado a la reducción arancelaria concedida a las mercancías en cuestión en Turquía ;

Considerando que en la reunión n° 34 de 8 de noviembre de 1993, el Consejo de Asociación CE-Turquía, en una resolución referente a la unión aduanera, ha reiterado la determinación de ambas Partes de tomar a su debido tiempo las decisiones de aplicación para que la unión aduanera sea efectiva en 1995 ;

Considerando que el 1 de enero de 1994 Turquía ha efectuado una nueva reducción de los derechos de aduana para mercancías sometidas al régimen establecido en el artículo 10 del Protocolo adicional, con la cual las reducciones totales de Turquía han ascendido al 90 % en la lista de 12 años y al 80 % en la lista de 22 años ; que, por ello, procede fijar en 90 para la lista de 12 años y en 80 para la lista de 22 años el porcentaje de los derechos del arancel aduanero común que ha de servir de referencia para determinar la exacción reguladora compensatoria devengable al exportar desde la Comunidad a Turquía ;

Considerando que, por lo que respecta a los productos afectados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, conviene precisar que la aplicación de dichos porcentajes se entenderá referida a los derechos del arancel unificado CECA,

DECIDE :

Artículo 1

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, el porcentaje de los derechos del arancel aduanero común que deberá servir de referencia para establecer la exacción reguladora compensatoria contemplada en el artículo 3 del Protocolo adicional queda fijado para las mercancías obtenidas en los Estados miembros de la Comunidad en 90 para las que figuran en la lista de 12 años y en 80 para las incluidas en la lista de 22 años.

2. Los porcentajes indicados en el apartado 1 serán aumentados dentro de los límites de reducciones sucesivas efectuadas por Turquía. Deberá informarse al Consejo de Asociación de las fechas de aplicación de los nuevos porcentajes.

Artículo 2

Para las mercancías en cuya fabricación se utilicen productos que dependen de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, los porcentajes contemplados en el artículo 1 se aplicarán a los derechos de aduana que correspondan a tales productos según el arancel unificado CECA.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los tres meses de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

K. KINKEL

DECISIÓN N° 2/94 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

de 19 de diciembre de 1994

que modifica la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara

(94/906/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y, en particular, el artículo 4 de su Protocolo adicional,

Considerando que la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación [1] establece los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional;

Considerando que conviene establecer la posibilidad de expedir certificados A.TR.1 a través de un procedimiento simplificado;

Considerando que conviene establecer la posibilidad de fraccionar los certificados A.TR.1 o A.TR.3 cuando las mercancías se vendan a varios destinatarios;

Considerando que es necesario establecer la posibilidad de suspender el plazo de validez de los certificados A.TR.1 o A.TR.3 si las mercancías permanecen en una zona franca, un depósito aduanero o un depósito franco;

Considerando que procede modificar en consecuencia la Decisión n° 5/72,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión n° 5/72 queda modificada como sigue:

1) Se insertarán los siguientes artículos:

« *Artículo 9* bis

Procedimiento simplificado para la expedición de documentos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades aduaneras podrán autorizar a cualquier persona, denominada en lo sucesivo "exportador autorizado" que reúna las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo, a expedir certificados A.TR.1 sin presentarlos para su visado ante las autoridades aduaneras competentes en el momento de la exportación.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 sólo se concederá a las personas:

a) que efectúen expediciones frecuentemente;

b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones;

c) que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal;

d) que ofrezcan, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter de las mercancías.

3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el exportador autorizado ya no cumpla las condiciones previstas en el presente artículo o en la autorización.

4. En la autorización expedida por las autoridades aduaneras se especificará, en particular:

a) las oficinas responsables de la autenticación previa de los certificados;

b) las condiciones en que el exportador autorizado deba justificar la utilización de dichos certificados.

Las autoridades aduaneras competentes fijarán el plazo y las condiciones en las que el exportador autorizado deberá informar a la oficina competente para que ésta pueda proceder, en su caso, al control de las mercancías antes de su salida.

5. La autorización deberá establecer que la casilla reservada al visado de la aduana:

a) ostente, previamente, el sello de la oficina responsable de la autenticación previa y la firma de un funcionario de dicha oficina; o

b) sea sellada por el exportador autorizado con el sello especial en metal aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo II. Este sello podrá ir impreso directamente en los certificados cuando se confíe la impresión a una imprenta autorizada para ello.

[1] DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 74. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1/93 (DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 34).

6. A más tardar en el momento de la exportación de las mercancías, el exportador autorizado deberá completar y firmar el certificado e indicar en la casilla "Observaciones" una de las menciones siguientes:

"Procedimiento simplificado"

"Forenklet fremgangsmåde"

"Vereinfachtes Verfahren"

"Απλουστευμένη διαδικασία"

"Simplified procedure"

"Procédure simplifiée"

"Procedura semplificata"

"Vereenvoudigde regeling"

"Procedimento simplificado"

"Basitlestirilmis prosedur".

7. El certificado, cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 6 y firmado por el exportador autorizado, se considerará como documento justificativo de que se cumplen las condiciones especificadas en el artículo 1.

Artículo 9 ter

Fraccionamiento de los certificados

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad o de Turquía permitirán que un envío acompañado de un certificado A.TR.1 o A.TR.3 sea fraccionado.

2. La oficina de aduana en que se efectúe el fraccionamiento expedirá un extracto del certificado A.TR. para cada parte del envío fraccionado utilizando para ello un formulario del certificado A.TR.

En la casilla "Visado de la aduana" del extracto deberá figurar el número de registro, la fecha, la oficina y el país de expedición del certificado inicial, por medio de una de las indicaciones siguientes:

— Extracto del certificado A.TR. .....

.....

(número, fecha, oficina y pais de expedición)

— Udskrift af A.TR. varecertifikat .....

.....

(nummer, dato, udstedelsessted og land)

— Auszug aus der A.TR. Warenverkehrsbescheinigung

.....

.....

(Nummer, Datum, ausstellende Stelle und Ausstellungsland)

— Απόσπασμα του πιστοποιητικού A.TR. .....

.....

(αριθμός, ημερομηνία, γραφείο και χώρα εκδόσεως)

— Extract of A.TR. certificate .....

.....

(Number, date, office and country of issue) .....

— Extrait du certificat A.TR. .....

.....

(numéro, date, bureau et pays de délivrance)

— Estratto del certificato A.TR. .....

.....

(numero, data, ufficio e paese di emissione)

— Uittreksel uit A.TR. certificaat .....

.....

(nummer, datum, kantoor en land van afgifte)

— Extracto do certificado A.TR. .....

.....

(número, data, estância, país de emissão)

— Müfrez A.TR. dolasim belgesi .....

.....

(Numarasi, tarih, düzenleyen, gümruk idaresi ve ülkesi)

3. La oficina en que se efectúe el fraccionamiento hará mención en el certificado A.T.R. inicial del fraccionamiento de éste. Con este fin, indicará en la casilla "Visado de la aduana" del certificado A.TR. una de las menciones siguientes:

...(número) extractos expedidos — copias adjuntas

...(antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjet

...(Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei

...(αριθμός) εκδοθέντα αποσπάσματα — συνημμένα αντίγραφα

...(number) extracts issued — copies attached

...(nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes

...(numero) estratti rilasciati — copie allegate

...(aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd

...(quantidade) extractos emitidos — cópias juntas

...(adet) müfrez olarak düzenlenmistir — suretleri eklioir

4. La oficina en que se efectúe el fraccionamiento guardará el original del certificado A.TR. y una copia de cada extracto utilizado.

5. El plazo de validez de los certificados fraccionados será el mismo que el de los certificados A.TR.1 o A.TR.3 originales.

Artículo 9 quarter

Plazo de validez de los certificados cuando las mercancías se almacenen en una zona franca, un depósito aduanero o un depósito franco

1. Cuando las mercancías cubiertas por un certificado de circulación A.TR.1 o A.TR.3 permanezcan en una zona franca, un depósito aduanero o un depósito franco, el plazo de validez del certificado quedará suspendido durante su estancia.

2. A este fin, las autoridades aduaneras deberán certificar la fecha de entrada y salida de las mercancías en la zona franca, el depósito aduanero o el depósito franco en el certificado.

3. Se aplicarán las mismas condiciones a los certificados de circulación A.TR.1 o A.TR.3 que hayan sido expedidos y presentados a las autoridades aduaneras antes del 19 de marzo de 1994 ».

2) El presente Anexo pasa a ser el Anexo I y se añade el Anexo siguiente :

« *ANEXO II*

Sello especial a que hace referencia el apartado 5 del artículo 9 bis

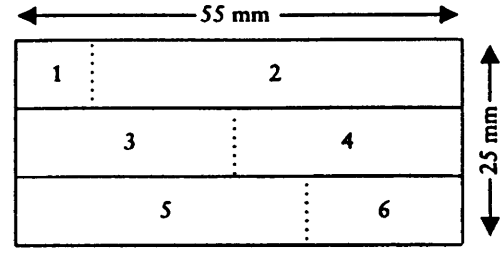

1. El escudo o cualquier otro signo o letra que caracterice al Estado de exportación
2. Aduana
3. Número del documento
4. Fecha
5. Exportador autorizado
6. Autorización ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres meses de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo de Asociación
El Presidente
K. KINKEL